

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: JAN CARLOS DÍAZ SILVA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-728-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, con memorial por parte del deudor a través de la abogada XIMENA MORALES SAAVEDRA, solicitando el levantamiento de la medida definitiva y entrega del vehículo de placas KZL679.

A la par se observa memorial de la policía nacional metropolitana de Bogotá dejando a disposición vehículo aprehendido el día 05 de febrero de 2024 a las 7:50 am en la avenida carrera 51 con calle 59 C sur vía pública, indica igualmente que el vehículo se encuentra bajo custodia en las instalaciones de la estación de policía de ciudad bolivar-bogota; ya que no cuenta con parqueadero disponible para este vehículo, por lo cual solicita se informe a que lugar o parqueadero se puede trasladar para que quede en custodia; conociendo cuadrante 03 del CAI ARBORIZADORA ALTA integrado por el patrullero JHOANA SANTIAGO ARROYAVE, Placa 180765 y el subintendente ANDRES PINO JAME Placa 135795.

Por lo cual en virtud de la manifestación del pago que alude el deudor, y el memorial dejando a disposición el vehículo objeto de medidas cautelares en mecanismo de ejecución denominado “pago directo”, se agrega y pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente del caso, otorgándole el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida definitiva sobre el vehículo de placas KZL-679, la misma será negada toda vez que quien dispone del litigio es la parte que tiene la acreencia de garantía inmobiliaria, de conformidad con lo consagrado con la ley 1676 de 2013, en concordancia, con el decreto 1835 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación: 73001-4003-004-2024-00094-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: JHONATHAN ARMANDO CAMARGO IZQUIERDO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor JHONATHAN ARMANDO CAMARGO IZQUIERDO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación No. 614160000043:

1.1. Por las cuotas de amortización a capital vencidas (capital cuotas vencidas):

La cantidad de 1043.62476 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 02 de Febrero de 2024 equivalían a la suma de \$375.267,74 pesos mcte. Las anteriores cantidades se desagregan de la siguiente forma:

FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CANTIDAD UVR CUOTA A CAPITAL	VALOR PESOS 02 DE FEBRERO DE 2024
28/08/2023	171.3961051	\$ 61,630.80
28/09/2023	172.5220263	\$ 62,035.66
28/10/2023	166.5064432	\$ 59,872.57
28/11/2023	176.0927646	\$ 63,319.63
28/12/2023	177.7173216	\$ 63,903.79
28/01/2024	179.3901014	\$ 64,505.29
SUMATORIA	1043.62476	\$ 375,267.74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.2. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas:

La cantidad de 11488,43001 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento de producirse el pago. En fecha 02 de Febrero de 2024 equivalía a la suma de \$4.131.022,30 pesos mcte. Las anteriores cantidades se desagregan de la siguiente forma:

VENCIMIENTO CUOTA	CANTIDAD UVR INTERESES REMUNERATORIOS	INTERESES REMUNERATORIOS COBRADOS EN CADA CUOTA CAUSADA Y NO PAGADA
28/08/2023	1914,5667	\$ 688.442,00
28/09/2023	1913,457075	\$ 688.043,00
28/10/2023	1921,080947	\$ 690.784,40
28/11/2023	1913,103052	\$ 687.915,70
28/12/2023	1913,119182	\$ 687.921,50
28/01/2024	1913,103052	\$ 687.915,70
SUMATORIA	11488,43001	\$ 4.131.022,30

1.3. Por los intereses de mora de las cuotas de capital vencidas:

Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 16,0499% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

1.4. Por el Capital acelerado:

La cantidad de 223743.7665 UVR, cantidad que se debe liquidar en moneda legal por el valor que registre la UVR al momento del pago. En fecha 02 de Febrero de 2024 equivalían a \$80.454.029,69 pesos mcte.

1.5. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado.

Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 16,0499 % E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2. POR LA OBLIGACIÓN NO. 4593560985724002.

2.1 Por concepto de capital.

La suma de \$7.140.719 Pesos MCTE, por concepto de capital.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios.

La suma de \$632.171 Pesos MCTE, causados entre el 12 de septiembre de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses moratorios. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el día 05 de enero de 2024 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-283405, ubicado en el apartamento No. 403 en el piso No. 4 del interior No. 7 del conjunto residencial terra localizado en la calle 99 No. 13A Sur – 120 que corresponde al acceso peatonal y calle 99 No. 13A SUR-130 que corresponde al acceso vehicular, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciase.
7. RECONOCER al Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.448.514 de Chaparral – Tolima y portador de la T.P. 76.229 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del mandato conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

9. NEGAR la autorización a MARIA CAMILA TORRES BERNAL, identificada con C.C. 1.013.688.877 de Bogotá, Cundinamarca; JENNIFER GABRIELA ARANGO NICHOLLIS, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.563.499 de Bogotá D.C.; y KARLA VANESSA FERNÁNDEZ TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.658.617 de Bogotá D.C., toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2011-00062-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S.

Demandados: LUIS FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el cesionario, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.365.279 de Ibagué. T. P. No. 64.737 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte REINTEGRA S.A.S.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00693-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: CESAR AUGUSTO JUNIOR DIAZ GUZMAN

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora, solicita la cancelación la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas LUO200, toda vez que se cumplió con el objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo, indicando igualmente se sirva oficiar al parqueadero la PRINCIPAL, para que se disponga permitir el retiro el vehículo de sus instalaciones a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual indica su deseo a renunciar a términos de ejecutoria, todo lo anterior de conformidad al decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.; sin lugar a costas y ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, toda vez que se cumplió con el objeto de la solicitud de ejecución de pago directo, de conformidad al decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas LUO-200 Modelo 2023 Marca RENAULT línea SANDERO Color GRIS ESTRELLA. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co, y administrativo@almacenamientolaprincipal.com (ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.S”); requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: OFICIAR a ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO “LA PRINCIPAL S.A.S”, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas LUO-200 Modelo 2023 Marca RENAULT línea SANDERO Color GRIS ESTRELLA, ubicado en la vereda canavita sector el pino-diagonal a colpapel vereda el santuario guasca (Cundinamarca), para la respectiva entrega a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. administrativo@almacenamientolaprincipal.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital, por lo cual no es procedente el desglose solicitado.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Que de conformidad con lo establecido con el artículo 119 del CGP, la parte demandante manifiesta renunciar expresamente a términos de ejecutoria; así las cosas, cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA.

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA LILIAM AVILA BORJA, por las causales 5 del Art. 133 del CGP, “o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria”.

Señalando que no es otra cosa distinta que un avalúo del bien vigente al año que se remata, en este caso 2023, o con vigencia no mayor de un año conforme a la ley. Indica que la nulidad se centra en que el avalúo del bien inmueble se realizó hace siete (7) años, es decir 15 de noviembre de 2015 con aclaración del avalúo del 02 de diciembre del 2015, por perito Carlos Henry Acosta franco por un valor definitivo de \$113.700.000 millones de pesos, el cual fue aprobado el 04 de mayo de 2016, por este despacho.

A la par puntea que conforme al artículo 6 del decreto 1139 de junio 30 de 1995 y con el artículo 19 decreto 1420 de junio de 1998, expedidos por el ministerio de desarrollo económico, el avalúo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición y siempre y cuando las características endógenas y exógenas del inmueble se mantengan. Al igual informa que ante el juzgado tercero civil municipal mediante auto del 02 de septiembre del 2015, ordena el avalúo del inmueble y designo Carlos Henry Acosta Franco y entrega avalúo el 29 de octubre de 2015, con un avalúo de \$76.501.000 millones, presentado solicitud de adición y objeción por error grave. Por lo cual el señor Carlos Henry Acosta Franco procede a adicionar y complementar el dictamen el 2 diciembre del 2015 por valor \$113.700.000 millones.

Posteriormente, redirecciona el proceso por el juzgado cuarto civil municipal de Ibague, mediante auto 04 de mayo de 2016, considera que no hay objeción por error grave por el perito, adiciono y complemento a un total de \$113.700.000 millones de pesos. Seguidamente el 28 de junio del 2023, se presenta manifestación de que para el 2023, no existía avalúo vigente que determine el precio real del bien a rematar al año 2023, situación que alega el despacho se pronunció al respecto. Alega equivalentemente el avalúo 2023 recibo de pago impuesto predial avalúo catastral \$154.047.000 millones, el cual es superior

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

al peritaje Carlos Henry Acosta Franco le diera en el 2015, como se anotó por \$113.700.000 millones, indicando que el remate estaría contrario a la ley, presentando así un enriquecimiento ilícito para quien remata y un detrimento para su asistida.

Así la cosas, recalca que para efectos del remate se tomara avaluó catastral anotado del 2023 por \$154.047.000 millones, incrementando con el 50 % por ciento más conforme al código general del proceso que no aconteció, y señalando que existe avaluó pericial particular vigente, del cual reitera que para efecto de estos procesos se tiene que tener en cuenta el avaluó comercial, no catastral, más exactamente el presentado por el perito Luis Norberto Aldana, por valor de \$423.750.000, que debe ser el apto para remate.

Posteriormente mediante auto adiado del 16 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para el respectivo pronunciamiento. Conjuntamente el apoderado de la parte actora presento pronunciamiento frente al incidente señalando que el avaluó presentado se encuentra vencido, por lo tanto, debe actualizarse, considerando que el valor presentado es muy superior al valor de otros inmuebles del sector con características similares, enfatizando que el inmueble no presenta modificaciones o mejoras que aumenten su valor en más de 300% en el lapso transcurrido entre el primer avaluó. Solicitando que el despacho decrete un peritaje del inmueble conforme al artículo 226 o se de aplicación a lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P. y se le conceda un término para presentar el correspondiente avaluó.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO

Estableció el solicitante a groso modo que, que se configura los presupuestos contenidos en el artículo 133 numeral 5 del estatuto procesal “o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley”. avaluó del bien vigente al año que se remata, o con vigencia no mayor de un año conforme a la ley, y reiterando que para efecto de estos procesos se tiene que tener en cuenta el avaluó comercial, no catastral, más exactamente el presentado por el perito Luis Norberto Aldana, por valor de \$423.750.000, que debe ser el apto para remate.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, en materia de nulidades prima el principio de la taxatividad, en virtud del cual únicamente son consideradas como tales aquellas que se encuentran consagradas en el Título IV incidentes, artículo 133 y s.s. del estatuto procesal vigente (Código General del Proceso ley 1564 de 2012), en normas especiales y, la constitucional

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del artículo 29 superior, que guarda relación únicamente con la prueba recaudada con violación al debido proceso.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gomez, quien enuncia que “De no ser por proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones también, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No solo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio”¹. Siendo entonces adecuado referir que, si bien el objeto del proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previo la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, es preciso resaltar la necesidad de la actualización del avalúo, de conformidad con el proceso de la referencia y con el tiempo que el mismo ha tenido para su transcurso, es por ello que ha de considerarse situaciones particulares de cada caso, pues la labor del juez no solo puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no se puede abarcar en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del juez como agente racionalizador.

Consecuentemente con lo expresado, es pertinente resaltar lo expuesto por el tribunal superior del distrito judicial sala civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, “... si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presento el ejecutante, con el que arribo el señor solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio.. No se puede argüir que el operador judicial debe

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU, Tercera Edición. Colombia 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aun de oficio, teleológicamente, la venta en pública subasta esta para que se puedan beneficiar los intereses económico de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado”.

Así las cosas, y una vez determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normatividad instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para que con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

Atendiendo lo expuesto y corroboradas las razones dada, resulta procedente atender con la nulidad del auto de fecha 17 de octubre del 2023, y el pronunciamiento de la solicitud para el año 2023, conforme al avalúo que presento, del cual la parte demandante solicita igualmente se actualice, o se decrete peritazgo conforme al artículo 226 o se de aplicación a lo dispuesto en el art. 227 del C.G.P.; y asimismo siendo adecuado correrse traslado del mismo por el termino de diez días, para que la otra parte solicite la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, todo ello está en caminado a valorar el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste; de ahí que si el juzgado admite el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme al lineamiento descrito en el artículo 444 y en concordancia con los artículos 455 y 457 del código general del proceso “ya que el deudor tendrá la posibilidad de aportar nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme”, el cual fue debidamente aportado al expediente de la referencia, sin que se haya tenido en cuenta la manifestación de la actualización del avalúo por la deudora y el nuevo avalúo aportado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prospera la nulidad solicitada frente al auto de fecha 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Incorpórese al expediente el dictamen pericial frente al avalúo efectuado por el perito LUIS NORBERTO ALDANA, presentado por la parte demandada al proceso de la referencia para actualización del mismo.

TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-22932, por valor de \$423.750.000.00 millones de pesos, presentado al extremo activo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 444 y s.s. y en concordancia con el art. 227 y s.s. del estatuto procesal vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00672-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S.
Demandados: LUZ STELLA GONGORA MORENO Y
ADRIANA VARGAS SABOGAL

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el cesionario, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.365.279 de Ibagué. T. P. No. 64.737 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte REINTEGRA S.A.S.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al Cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00574-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: CRISTIAN JULIAN DURAN JOYA

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de parte demandante, pide requerir al pagador de la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEVILLA S.A, para que se dé respuesta a los oficios No. 1220 del 21 de noviembre de 2023, remitido por este despacho respectivamente.

De conformidad con lo anterior el despacho ordena Requerir al pagador de la entidad PRODUCTOS ALIMENTICIOS SEVILLA S.A., para que dé respuesta al oficio que antecede, Por lo anterior, se le otorga un término de diez (10) días, para que allegue la respectiva contestación.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 9 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.S.

Demandado: HAROLD GONZALEZ MURILLO.

Radicación: 730014003004-2019-00063-00

En atención a escrito que antecede, se vislumbra memorial presentando renuncia del apoderado GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, manifestando que está a paz y salvo por todo concepto con el cesionario, en virtud de lo cual el despacho acepta la renuncia del poder conferido, en virtud del art. 76 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 93.365.279 de Ibagué. T. P. No. 64.737 del C. S. J. del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte REINTEGRA S.A.S.; conforme lo permite el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado de la parte solicitando requerir a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que envíen respuesta al oficio No. 071 del 26 de enero de 2023; ordenado mediante auto del 17 de enero del 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR, para que envíen respuesta al oficio No. 071 del 26 de enero de 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD

RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00099-00

DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y

SANDRA JUDITH GUZMAN TORRES.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, quien solicita se adelante la audiencia inicial fijada por el despacho conforme auto de reprogramación para el 27 de febrero de 2024, debido a que tres testigos MARTHA CECILIA GONZALEZ, FERNANDO SAAVEDRA y EDISON JAVIER DAVILA, no pueden presentarse por lo cual ruega que la audiencia sea mixta (virtual y presencial).

Revisada la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se observa que el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, fue debidamente notificado por estado del 11 de enero de 2024, y según constancia de ejecutoria, el mismo quedo en firme ya que las partes guardaron, silencio en su momento; aunado a ello la disponibilidad de agenda para la realización u adelante la audiencia se hace imposible puesto que no hay agenda; A la par revisada la petición presentada por apoderado no tiene soportes ni fundamentos, justifiquen por qué ninguno de los testigos puede presentarse, ya que como es sabido es responsabilidad de la parte que, una vez notificada la nueva fecha, deberá programarse en debida forma para audiencia a los interesados e involucrados en la misma prestando todos los medios necesarios para su realización y no estar aportas de la misma solicitando se reprogramme sin fundamento alguno.

Por lo anterior, sigue en firme la fecha de audiencia programada para el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am, de conformidad con lo antes expuesto.

Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00

Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS

Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE, requerir a la entidad financiera BANCO AGRARIO, para que envíen respuesta al oficio No. 0851 del 23 de mayo de 2022, por lo cual, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, ordeno requerir las resultas del oficio que antecede, el cual fue debidamente comunicado a través del oficio 1202 del 20 de noviembre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a la entidad financiera precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera BANCO AGRARIO, para que envíen respuesta al oficio No. 0851 del 23 de mayo de 2022, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 014 de hoy 23/02/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00155-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy REINTEGRA S.A.S
Demandado: EZEQUIEL MORENO PAVA

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del REINTEGRA S.A.S.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00701-00
Demandante: MARTHA ISABEL LOPEZ LUGO
Demandado: KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, y como quiera que en el caso que nos ocupa, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda y no se cristalizaron medidas cautelares, así mismo, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante de la que se extrae que lo que pretende es el retiro, se autorizara el mismo mediante esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso.

Tercero: Notificar por estado esta decisión a la parte demandante. Archívese

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado : JORGE EDGAR RUBIO CALDERON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-590-00.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JORGE EDGAR RUBIO CALDERON, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JORGE EDGAR RUBIO CALDERON, y a favor del BANCOLOMBIA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.560.000,00 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2011-00209-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LILIA ESTHER CESPEDES HOMEZ

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del BANCOLOMBIA S.A.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA MARINA SAAVEDRA TORRES.
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00669-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en aras de dar impulso procesal y tener certeza de quien es el actual pagador del demandado, se ordena oficiar a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que en un término no superior a diez días, informen si la demandada señora CLAUDIA MARINA SAAVEDRA TORRES, se encuentra vinculado en dicha entidad, de ser así, deben informar que empresa o persona natural realiza los aportes, indicando en qué dirección se puede localizar dicho pagador. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con copia a los correos electrónicos carolina.abello911@aecsa.co y juridico1@aecsa.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: MARIA IGNACIA VILLEGAS MOJICA.

Demandado: VICTOR MANUEL BARRIOS MARTINEZ.

Radicación: 73001400300420230051000.

Teniendo en cuenta lo informado por la doctora IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, en calidad de apoderada de la demandante, dentro del término legal, manifestó sobre el desistimiento del Recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazo la demanda y de revisado el proceso se observa, que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para sortear interpretaciones erróneas, de las actuaciones realizadas dentro de este proceso, y evitar desgaste procesal al interesado, así como del aparato judicial y por principio de economía procesal por las siguientes razones.

Revisado el expediente, anexos, y el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda, se puede observar que el despacho no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo, *26 numeral 4 del C.G. del P., la cuantía se determina así: "...4 en los proceso divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral..."* y erro tomando el valor del avalúo comercial para determinar la competencia en razón a la cuantía.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 26 numeral cuarto del C.G.P. que es el indicado para determinar la cuantía dentro del proceso divisorio, esto es tener en cuenta el valor del avalúo catastral presentado que equivale a la suma de \$ 77.492.000, el cual define el factor de competencia y que para el presente caso sería este despacho competente para conocer de la presente acción.

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efectos el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), del presente proceso de la referencia, pues se podría estar incurso en una vulneración al derecho al acceso a la justicia del demandante.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 406 se habrá de pronunciarse sobre su admisión.

En virtud, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS legales el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Segundo: Abstenerse de tramitar recurso de apelación interpuesto por la parte actora pues no hay lugar a pronunciamiento, toda vez que la actora desistió del mismo.

Tercero : Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

1.- ADMITIR la demanda DIVISORIA por Venta de Bien Común promovida por MARIA IGNACIA VILLEGAS MOJICA, contra VICTOR MANUEL BARRIOS MARTINEZ, del inmueble que a continuación se describe:

Casa Lote ubicado en la Manzana Q Casa 16 Urbanización Tolima – Grande de la Ciudad de Ibagué – Tolima, identificado con los siguientes Linderos por el NORTE: Catorce punto Cincuenta (14.50) metros con el lote No.17; por el ORIENTE: Seis (6.00) metros con la calle; por el SUR: Catorce punto Cincuenta (14.50) metros con los lotes Nos.14 y 15; por el OCCIDENTE: Seis (6.00) metros con el lote No.11; el cual cuenta con un área de (87 M2), Matricula Inmobiliaria 350-84802 y Ficha Catastral 7300101900000814001100000000, materia de división, mediante compraventa realizada a la Asociación para el Desarrollo Económico y Social de la Comunidad ADESCOM, mediante Escritura Pública No 5335 del 29 – 12- 1993, de la Notaria 2 del Circulo de Ibagué, bajo el avalúo presentado o el que establezca el despacho.

2.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 ibídem).

3.- Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291. 292 y siguientes del Código General del Proceso o conforme a la ley 2213 de 2022.

4.- Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-84802 . (Artículo 409 ídem). Oficiéase como corresponda.

5.- Se reconoce al abogado IRINA PAOLA TRESPALACIOS VANEGAS, como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00661-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S
Demandado: IRMA ELIZABETH PANTOJA BORJA

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. GONZALO ALBERTO SENDOYA MEJÍA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del REINTEGRA S.A.S.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-523-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

BANCO BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra del aquí ejecutado JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS, y a favor del BANCO BOGOTA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.502.277,00 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO ALBERTO VALENCIA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00742-00

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 9600349511. indicando que el pagaré No. 9600349511 y la escritura de hipoteca °2367 del 27 de octubre del 2016, de la Notaría Cuarta Del Circulo De Ibagué, continúan vigente a favor de la entidad demandante.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: Abstenerse de ordenar el desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que el proceso se encuentra en su totalidad digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE PAGARE.
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS MIGUEL MORALES VILLADA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00208-00

Vista de la solicitud de terminación “no se continúe con el proceso de la referencia” que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho le requiere para que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda o el desistimiento de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: LINA PAOLA MOLINA GAMBOA
Radicación.: 730014003004-2019-00293-00

Visto el OFICIO No. No. 0074 de fecha, 8 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), allegado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL, HOY SEPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE IBAGUÉ TOLIMA, donde comunica el embargo de remanentes decretado en ese despacho, por lo que este juzgado ordena tener en cuenta en su momento oportuno, el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren á desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargos, de LINA PAOLA MOLINA GAMBOA con C.C. 38'140.994 de Ibagué, dentro del proceso REF: Proceso Ejecutivo Singular: JAIRO TOLOZA SIERRA C.C. 14.230.101 contra MANUEL EDUARDO PEREZ BARRAGAN C.C. 11.309.817 Rad. 73-001- 41-89-007-2023-00159-00. Comuníquese esta determinación al funcionario respectivo, citando el número de oficio y radicación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ.
Demandado: FANNY CARBONELL SIERRA.
Radicación: 73001400300420230023100.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. Javier Felipe Peña Giraldo, quien manifiesta que desde fecha 11 de mayo de 2023, presento renuncia al poder conferido por parte del señor Ángel Alirio Alfonso Quesada, representada legalmente COBRANZAS PROFESIONALES ABOGADOS S.A.S, se requiere al mismo para que allegue los soportes correspondientes toda vez que revisado el expediente no hay memorial con renuncia presentado al presente proceso.

Notifíquese personalmente la presente providencia concediéndose 3 días una vez se tenga por notificado, para que haga las aclaraciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior vuélvase al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado: ALIRIO DE JESUS RUIZ COSSIO
Radicación 73001-4003-004-2020-00284-00.

En memorial allegado en fecha 08 de febrero de 2024, la demandante, solicita entrega del título judicial con código No. 730012041004 , por lo cual, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado a la fecha se encuentran disponible para la entrega del título con la suma de \$10.149.00, como se evidencia en el recorte del reporte:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 15530185 Nombre ALIRIO DE JESUS RUIS COSSIO

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
466010001383013	8000378008	BANCO AGRARIO SA BANCO AGRARIO SA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2021	NO APLICA	\$ 10.149,00

Total Valor \$ 10.149,00

Por lo anterior se le pone en conocimiento el mismo que se encuentra agregado al expediente en documento que antecede, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ

El contenido del escrito que antecede, procedente del Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía, Sede Bogotá, firmado por la Dra. Olga Lucia Cancelado Prada, como Operadora de Insolvencia, se agrega y se deja en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

En ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto el Núm.1º del Art. 545, se **SUSPENDE** el presente trámite del proceso de ejecución que aquí se adelanta sobre el demandado EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ, hasta tanto se resuelva la solicitud de negociación de deudas del precitado.

No obstante, se conmina a las partes, especialmente al demandado para que informe al Despacho las resultas del procedimiento de negociación de deudas de persona natural que se efectuó el pasado 22 de enero de 2024.

Remítase el link del expediente al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00039-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: PABLO ANDRES PARRA FORERO

Vista de la solicitud de terminación que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso ordenara su terminación.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION .

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiese.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el proceso

QUINTO: Abstenerse de ordenar el desglose de los títulos base de ejecución, toda vez que el proceso se encuentra en su totalidad digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00350-00
Ejecutante: VITELSA MOSQUERA S.A
Ejecutado: VITRO SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS S.A.S.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede que trata de la sustitución que la apoderada judicial de la parte demandante hace en favor de la Doctora DIANA MARCELA FORERO MENDEZ, en razón a lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P, y revisado el poder toda vez que se encuentra facultada para sustituir, el despacho,

RESUELVE

1°. Reconocer al Doctora DIANA MARCELA FORERO MENDEZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Remítase link del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: LABORATORIO BIOANALISIS SAS Y
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO.

Visto el OFICIO No. No. 00036 de fecha, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO De Ibagué – Tolima, donde comunica el embargo de remanentes decretado en ese despacho, por lo que este juzgado ordena tener en cuenta en su momento oportuno el embargo de remanentes decretado para el proceso de radicación 73001-31-03-002-2023-00306-00, demandado LABORATORIO BIOANALISIS S.A.S. NIT. 900.269.973-1 , SANDRA MILENA GARCIA BARRERO CC. 65.780.484.

Comuníquese esta determinación al funcionario respectivo, citando el número de oficio y radicación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00501-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: SALOMON RICAURTE CHAMBUETA.

De conformidad con lo estipulado en el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia,

RESUELVE.

1. Decreta el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado SALOMON RICAURTE CHAMBUETA, en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A."

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 38.000.000.oo.

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 73001-4022-22-013-2016-00075-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandada: YESID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho a la parte activa, con relación a la presentación de la escritura pública No. 117 del 20 de enero de 2023, que otorga poder especial, y la certificación de la Superfinanciera que demuestre la calidad de quien está otorgando el poder en dicha escritura, es de indicar que si bien es cierto allega dicha certificación no apporto la escritura mencionada la cual es necesaria para dar trámite a la cesión presentada.

Por lo anterior se le requiere nuevamente para que allegue copia de la escritura pública No. 117 del 20 de enero de 2023, que otorga poder especial, a la Dra. LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 001.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00143-01
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: JULIO ISAAC GUTIERREZ BONILLA.

Como quiera que, la diligencia fijada en auto anterior, no se pudo efectuar por falta de acompañamiento de las autoridades, el despacho señalara nueva fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA, de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350- 210475 y 350-210384, a favor de la parte demandante, para el día **24 de abril del 2024** a las **9 a.m.**, por secretaria procédase a oficiar a la Policía Metropolitana de Ibagué, Policía de Infancia y adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.; Personería Municipal de Ibagué; Defensoría del Pueblo, Adulto Mayor y Centro de atención y protección animal CAPA.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00389-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: COMPAÑÍA AGROAVICOLA LA ESPERANZA SAS Y OSCAR JULIAN GUTIERREZ DUQUE

De conformidad con escrito que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. ANDRÉS FELIPE VELA SILVA , ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado del BANCO PICHINCHA S.A..

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-002-2011-00378-00
Demandante: URIEL CASTILLO AMORTEGUI hoy ELIZABETH
LOZANO DE CASTILLO.
Demandado: MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS
ASOCIADOS

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, este despacho ordena requerir, a URIEL CASTILLO AMORTEGUI, para que aclare por qué razón, mediante escritura pública No. 2768, de fecha 02 de diciembre 2021, de común acuerdo con MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS, hizo la cancelación de la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-178564, el cual es objeto de medida cautelar por parte de este despacho bien dado en garantía por el demandado para el cumplimiento de la obligación que hoy se ejecuta por medio de la presente acción ejecutiva.

De igual manera se requiere a la sociedad MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS, para que a través de su representante indique por qué razón, mediante escritura pública No. 2768, de fecha 02 de diciembre 2021, de común acuerdo con URIEL CASTILLO AMORTEGUI, hizo la cancelación de la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-178564.

Notifíquese personalmente al señor URIEL CASTILLO AMORTEGUI, y a la sociedad MEGACONSTRUCCIONES E INGENIEROS ASOCIADOS de la presente providencia haciéndole saber que cuenta con 10 días, una vez reciba notificación, para que se manifieste del presente requerimiento.

De otro lado se ordena oficiar el señor director de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, para indique a este despacho por qué razón o bajo que preceptos legales, se efectuó la cancelación de la anotación tres del folio de matrícula inmobiliaria número 350-178564, por medio de la cual se había inscrito la escritura pública de hipoteca, numero 2425, de fecha 06 de agosto de 2007, **si de esta hipoteca** se había derivado e inscrito la medida de embargo, (ejecutivo con acción real), que reposa en la anotación numero 004 del mismo folio de matrícula inmobiliaria (número 350-178564). Oficiése

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS
DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN RINCON (Q.E.P.D) y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dra. PAULA ANDREA CAICEDO NAVARRO, curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del proceso de la referencia, quien solicita se le autorice el desarrollo de la diligencia de Inspección Judicial de manera virtual, el despacho le indica que las diligencias se efectúan por fuera del despacho y son de manera presencial máxime cuando se trata de una inspección judicial, por lo que se niega la solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _14 de hoy__23/02/2024. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP